



**JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**68001 – 40 – 88 – 005 – 2021 – 00014 - 01**

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

**ASUNTO:**

Conoce este Despacho en segunda instancia este proceso, por razón de la impugnación presentada por la accionante YOLANDA PERALTA MÁRQUEZ, contra el fallo proferido el 8 de agosto de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con función de Control de Garantías con sede en esta ciudad, en la acción de tutela promovida contra la Universidad Santo Tomás Seccional de Bucaramanga-USTA.

**ANTECEDENTES:**

Afirma la accionante, YOLANDA PERALTA MÁRQUEZ, que en el mes de agosto de 2020 se llevó a cabo el proceso de inscripción, mediante los canales virtuales, para el programa de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO en virtualidad. Posteriormente, el 1° de octubre de 2020, la accionada generó el recibo de pago de la matrícula ordinaria, estipulando como fecha límite de pago hasta el 29 de octubre de 2020, cumpliéndose con el mismo. El primer semestre culminó el 20 de marzo de 2021.

El 23 de abril de 2021, mediante correo electrónico le fue notificado el polígrafo de pago, por concepto de la matrícula del segundo semestre de la Especialización en Derecho Administrativo, con fecha límite de pago 12 de mayo de 2021. Sin embargo, señala la actora, no le fue posible reunir la totalidad del dinero para realizar el pago de la matrícula,



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

motivo por el que, el 18 de junio, envió solicitud para que le fuera ampliado el plazo para el pago de la matrícula, obteniendo respuesta el mismo día por parte de la Universidad, donde le otorgaban pago ordinario hasta el 28 de junio de 2021. Sin embargo, afirma la accionante, no le fue posible en esos días reunir el dinero, que logró hacerlo hasta el 2 de julio de 2021, por lo que nuevamente mediante correo electrónico elevó solicitud, sin embargo, la respuesta no fue favorable.

Alude que, el 25 de junio de 2021, la Coordinación de la Especialización en Derecho Administrativo, mediante correo electrónico le comunicó que, por no haber cancelado el valor de la matrícula, no era posible dar viabilidad al segundo semestre académico, por lo que la accionante solicitó se le concediera la oportunidad de realizar el pago, teniendo en cuenta que, no había expirado la fecha límite del pago ordinario, que era el 28 de junio de 2021, y porque se encontraba reuniendo el dinero para realizar el pago.

Señala la actora que, el 2 de julio de 2021, mediante correo electrónico, solicitó a la accionada que le permitiera realizar el pago el 6 de julio de 2021, sin embargo, la respuesta no fue favorable, generándole así un perjuicio, puesto que la universidad le permitió cursar la especialización de manera virtual, ya que la actora no podía desplazarse hasta la ciudad de Bucaramanga, por lo que no iniciar el semestre en el cohorte 34 sino el cohorte 35 como sugirió la accionada, le ocasionaría un gran perjuicio.

Aduce haber realizado acciones de buena fe, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que se vio sujeta y, señala que, le es más fácil gestionar un préstamo en Pamplona que es donde reside y no en la universidad, ya que le implicaría desplazarse a la ciudad de Bucaramanga. Realizó grandes esfuerzos para conseguir el dinero, para culminar sus estudios de especialización y el no generar el



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

recibo de pago le ocasionaría graves perjuicios, puesto que las prerrogativas del cohorte 34, como son asistir a clases de manera virtual y la obtención del título de especialista en el mes de diciembre del año en curso, se ajustan a la realidad económica de la accionante, además, la accionante afirma haber cursado el 90% del pensum de la especialización, por lo que solo está al pendiente que la universidad expida el recibo de pago para hacer efectiva la consignación del pago de la matrícula.

### **CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.**

El Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL BUCARAMANGA afirma que, la modalidad de postgrado sigue siendo presencial, aunque se implementan herramientas tecnológicas con ocasión al covid-19. No le consta que el 2 de julio de 2021, la accionante hubiese obtenido la suma total de dinero equivalente a la matrícula del segundo semestre de la Especialización, es decir, la universidad no tiene certeza frente a la capacidad de pago que ostenta la accionante. Es cierto que la universidad le concedió un plazo adicional para que cumpliera con la obligación monetaria a su cargo, actuando de manera comprensiva y solidaria con la accionante; también que el 25 de junio la Coordinación en Derecho Administrativo realizó un pronunciamiento donde manifestaba que procedería con la anulación del polígrafo de matrícula, debido que la accionante completaba 60 días de mora en el pago, sin embargo, como se expidió un segundo polígrafo que tenía como fecha límite el 28 de junio de 2021, hasta ese día se realizó la anulación definitiva.

Niega que la accionante haya cursado el 90% del programa, ya que solo ha asistido a 5 espacios académicos, obteniendo las notas correspondientes y, aún faltan 7 sesiones para culminar el segundo semestre académico con la Cohorte 34. El 15 de junio de 2021, se le



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

notificó a la accionante que no podía asistir a las clases restantes, debido a su incumplimiento en cuanto al pago y legalización de la matrícula del segundo semestre, no obstante, ella continuó asistiendo con el argumento de que “pronto le desembolsarían el dinero”. Como el Departamento de Sindicatura anuló el polígrafo de la estudiante, se procedió con su retiro del equipo de clases de Microsoft Teams, así como de las listas. Por tanto, LA ACCIONANTE no cursó el último espacio académico visto por la Cohorte 34.

Dice que fue la accionante quien defraudó la confianza depositada en ella, ya que se aprovechó de la buena fe con la que la Institución procedió, al permitir que continuara asistiendo a clases porque ella se comprometió a cumplir con la obligación monetaria en cuestión.

Señala que, la universidad no puede asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de la accionante, además de no existir sustento probatorio que establezca que le están ocasionando graves perjuicios a la accionante y señala como reprochable la exigencia de la accionante, pues la universidad emitió el recibo de pago oportunamente y además generó uno nuevo con un plazo adicional el cual no fue acatado por la accionante, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales incoados, resultando improcedente la acción de tutela pues no se encuentra la actora en una situación de inminente peligro o urgencia y solicita denegar las pretensiones presentadas por la actora.

### **FALLO IMPUGNADO:**

El A Quo, en fallo del 8 de agosto de 2021, negó el amparo solicitado por YOLANDA PERALTA MARQUEZ por considerar que, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela pues, de conformidad con el contenido del artículo 11 del Reglamento



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

General de Posgrados de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL BUCARAMANGA, se tiene que la matrícula corresponde al vínculo contractual celebrado entre la Universidad y la estudiante, el cual fue incumplido por parte de la señora YOLANDA PERALTA MÁRQUEZ, al no efectuar su obligación monetaria correspondiente al servicio educativo recibido, aspectos monetarios o económicos, que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales reseñadas se encuentran dentro del principio de autonomía universitaria y por tanto, pueden ser exigidos por la institución educativa en los términos fijados previamente por el reglamento, verificándose tal previsión en el artículo 11 del reglamento que actualmente rige en la Universidad Santo Tomás, denominado “REGLAMENTO GENERAL DE POSGRADOS, POLÍTICA Y LINEAMIENTOS 2019”.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Manifiesta la accionante en su escrito de impugnación, no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia y reitera los hechos de la demanda, añadiendo que es errado el análisis elaborado por el juez A Quo, toda vez que el principio de autonomía universitaria no es absoluto, por lo que se queda corto afirmando que se quebrantó el artículo 11 del reglamento y que eso sea razón suficiente para negar las pretensiones de la acción de tutela. Considera la impugnante que se le está negando un derecho fundamental por existir una obligación de naturaleza pecuniaria pendiente de pago a favor de la universidad, pues el primer semestre lo pagó y para el segundo no pudo pagar dentro del término ordinario ni durante la ampliación debido a su situación económica, pero para el 2 de julio consiguió el dinero. Aduce que el A quo basó el fallo en el derecho de la educación en su faceta derecho-deber únicamente, sin un juicio de ponderación para decisión integral del caso, pues tuvo en cuenta solo el art. 11 de reglamento de posgrados 2019 pero se apartó del art. 12 y cita la sentencia SU 624 de 1999.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Solicita se revoque el fallo de la primera instancia y, por consiguiente, se tutelen los derechos fundamentales incoados.

### **CONSIDERACIONES:**

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

#### **Derecho a la educación**

La Constitución Política en el art. 67 dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.” Sobre el mismo ha dicho La Corte Constitucional<sup>1</sup>: “Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”

Sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de este derecho se dijo la misma sentencia: “Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela

---

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 2019



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

para la protección de los mencionados derechos, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.”

### **La autonomía universitaria y el debido proceso**

La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” Al respecto, para mayor claridad, resulta pertinente lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-301 de 1996:

*“Sin embargo, el carácter vinculante de la Constitución (C.P. art. 4), así como la naturaleza del servicio público que prestan las universidades, hacen que el ejercicio concreto de la autonomía universitaria, manifestado básicamente a través de una serie de poderes de orden discrecional, deba ajustarse a los valores, principios y derechos en ella consagrados. Por esta razón, el juez constitucional se encuentra facultado para controlar las actuaciones arbitrarias que lleven a cabo las universidades, dentro del ámbito de autonomía que la Carta Política les concede, cuando éstas afecten los derechos fundamentales de sus miembros. En relación con este punto, la Corte ha sentado la siguiente doctrina:*

**“Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.** (negrilla y subraya del juzgado)

*En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.*

*Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía*



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

*institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas.*

*7. El control judicial de los actos ilegítimos de los centros docentes, surge con claridad de los mandatos constitucionales que proyectan la eficacia del principio de la interdicción de la arbitrariedad sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de dominación social y por lo tanto son agentes hipotéticamente proclives a vulnerar los derechos que la Carta reconoce a las personas. En este sentido, el respeto de la dignidad humana como fundamento esencial del Estado (art. 1 C.P.), la obligación de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el cual se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.), la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.), el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 C.P.), se convierten en barreras que limitan el ejercicio de la autonomía de quienes legítimamente ejercitan poderes o potestades derivadas, tuteladas o toleradas por el ordenamiento constitucional.*

*Las decisiones arbitrarias, fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, son constitucionalmente rechazadas cuando provienen de un agente cuya situación de predominio, lo coloca en la posibilidad de afectar los derechos y bienes tutelados a las personas respecto de las cuales se ejerce una relación de supraordenación. En estas circunstancias resulta ilegítima la decisión que afecte un derecho fundamental y que no se encuentre amparada por una justificación objetiva y razonable, que no persiga una finalidad constitucionalmente reconocida o que sacrifique en forma excesiva o innecesaria los derechos tutelados por el ordenamiento constitucional<sup>2</sup>.*

En la sentencia T-106 ya citada, la Alta Corporación Constitucional resumió algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones entre autonomía universitaria y derechos fundamentales.

“101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

---

<sup>2</sup> ST-180/96 ( MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).



## JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común<sup>3</sup>.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado<sup>4</sup>.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución<sup>5</sup>.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>6</sup>.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria<sup>7</sup>.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>8</sup>.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>9</sup>.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria<sup>10</sup>.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>11</sup>.”<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>5</sup> Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup> Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

De modo que, a no dudarlo, es procedente la acción de tutela cuando, so pretexto de la autonomía universitaria, se desbordan los límites fijados por la Constitución Política y se vulneran derechos fundamentales. Así lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, concretamente en la T-580 de 2019 donde dijo:

*“4.3. Entonces, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. Así, ha señalado que este derecho es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>13</sup>, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”<sup>14</sup>.”*

También, la Alta Corporación ha encontrado la presencia de tensiones entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, pero dentro de las subreglas jurisprudenciales que ha construido, se ha llegado a privilegiar el derecho a la educación bajo ciertas condiciones específicas. Así, en sentencia T-933 de 2005, señaló:

*“Como ha quedado dicho, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente”.*

Así las cosas, cuando un reglamento, “antes que buscar viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, apuntaba a obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio, se debía resolver la tensión a favor de

---

<sup>12</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>13</sup> Sentencia C-170 de 2004. Cita original.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2011.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

este”<sup>15</sup>. Entonces, cuando se amparar el derecho a la educación frente a intereses económicos de las instituciones educativas se trata, la Alta Corporación Constitucional, en la misma sentencia antes citada precisó:

“[...] cabe reiterar que frente a los conflictos económicos surgidos entre el estudiante y la institución educativa a la cual pertenece, la posición de la jurisprudencia constitucional ha sido la de privilegiar la protección de los derechos fundamentales del estudiante, en particular los de educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y mínimo vital, dejando sin efecto aquellas medidas que los pongan en riesgo o hagan nugatorio su ejercicio. La ponderación a favor de los derechos fundamentales ha sido adoptada por la Corte, básicamente, bajo la consideración del carácter prevalente de tales derechos y de que los intereses económicos de la institución pueden ser garantizados y protegidos por vías menos gravosas e invasivas de aquellos como son los procesos ordinarios o ejecutivos. Según esta Corporación, para la protección de sus intereses económicos, las instituciones educativas cuentan con las vías judiciales ordinarias, a efecto de lo cual pueden también exigir la constitución de garantías para asegurar el pago de los préstamos o créditos que otorgue, por ejemplo, a través de la suscripción y firma de títulos valores como son cheques, letras de cambio o pagarés”<sup>16</sup>.

También, en la ya citada sentencia T-580 dijo la Corte:

“5.8. Ahora bien, con el fin de garantizar la permanencia del estudiante en el sistema educativo, en la **Sentencia T-531 de 2014** la Sala Tercera de Revisión fijó una serie de reglas a seguir cuando se evidencie una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, en el contexto del incumplimiento en el pago de las obligaciones pecuniarias adquiridas<sup>17</sup>. Al respecto, señaló:

“[...] en aras de garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, se han establecido por la Corte unos parámetros jurisprudenciales que le permiten al juez de tutela identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación. Para el efecto, se ha señalado que es necesario acreditar **(i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago.** Una vez el juez de tutela

---

<sup>15</sup> Sentencia T-580 de 2019

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> En esa oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión determinar si una universidad había vulnerado el derecho fundamental a la educación del accionante, como consecuencia de su decisión de negar su reintegro al programa de odontología hasta tanto no se encontrara a paz y salvo financiero, pese a que este había manifestado su intención de realizar un acuerdo de pago con la institución que le permitiera cubrir la totalidad de la obligación adeudada. Resolvió amparar el derecho fundamental a la educación del demandante y ordenar a la universidad que lo reintegrara en el siguiente período lectivo a la carrera de odontología, manteniendo las mismas condiciones de financiamiento de las que había sido beneficiario, y que suscribiera un acuerdo de pago respecto de la deuda vigente, que consultara y respondiera a la capacidad económica del estudiante y de su familia.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección”<sup>18</sup>. (negrilla y subraya del juzgado)

En ese sentido, en la **Sentencia T-749 de 2015**, la Sala Cuarta de Revisión estableció que se debe procurar que las medidas que limiten el derecho a la educación no pongan en riesgo la permanencia del individuo en el sistema educativo hasta cumplir con sus expectativas académicas, dado que ella constituye una parte fundamental del núcleo esencial de este derecho<sup>19</sup>.

En consideración a lo anterior, le corresponde a las universidades y de manera subsidiaria a los jueces de tutela, analizar de una forma más flexible los reglamentos internos y el principio de autonomía, en casos en los que pueda verse truncado el derecho a la educación de un estudiante por razones completamente ajenas a su voluntad, como pueden ser las dificultades financieras<sup>20</sup>.

Con posterioridad a la sentencia antes referida, en en la Sentencia T-277 de 2016, se fijaron nuevas reglas, siendo una de ellas que “(iv) no es posible posponer de manera indefinida la continuación del proceso educativo de una persona **por razones de índole económica**, pero ello tampoco implica desconocer la deuda del estudiante, en estas circunstancias, se debe proceder a realizar un acuerdo de pago con el deudor sin restringirle la permanencia en el estudio”. (negrilla y subraya del juzgado)

Sobre el tema, concluye la Corte en la tan citada sentencia T-580:

“5.11. En síntesis, cuando en el estudio de un caso concurre la materialización del derecho a la educación y la garantía institucional a la autonomía universitaria de manera tal que no sea posible su armonización, se debe privilegiar el derecho a la educación aunque ello derive en la no aplicación de la normativa interna de la institución educativa. Con mayor razón, si de las circunstancias fácticas analizadas se pueda advertir que las disposiciones de los reglamentos aplicadas con rigor, implican

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2014.

<sup>19</sup> En esa oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión determinar si una universidad había vulnerado el derecho a la educación del accionante, a raíz de la negativa en aprobarle una solicitud de reingreso que presentó a efectos de terminar dos materias que tenía pendientes en su pènsum académico y que le impedían obtener el título profesional al que aspiraba, a pesar de que ya había culminado los diez semestres exigidos. Lo anterior, por cuanto con la entrada en vigencia del nuevo reglamento interno de la institución, estaba prohibido materializar tales pedimentos cuando el estudiante había dejado transcurrir más de dos años desde su retiro. Resolvió amparar el derecho fundamental del demandante y ordenar a la institución educativa que lo reintegrara en calidad de estudiante para el primer periodo académico del año 2016, a efectos de poder inscribir y cursar las dos asignaturas que tenía pendientes en el programa elegido y, eventualmente, acceder al título profesional.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2016.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

una restricción desproporcionada, injustificada y arbitraria de los derechos del estudiante.”

Ahora, en cuanto al cumplimiento de requisitos impuestos en los reglamentos también la Corte señaló:

“104. En este punto, es necesario destacar que en el ámbito académico, el incumplimiento de requisitos implica consecuencias que desde el punto de vista del estudiante pueden ser negativas, pero que se basan en un ejercicio razonable de la autonomía universitaria que no implica afectación de derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando un estudiante no logra demostrar conocimientos suficientes en una evaluación, será reprobado, lo que a su vez puede significar que pierda una materia, el semestre y no se pueda graduar. Estas consecuencias negativas, seguramente molestas para el alumno, no implican sanción alguna, y solo imponen al afectado la consecuencia natural del incumplimiento de requisitos. **Otro ejemplo de esto puede encontrarse en la desatención de las fechas límite para pago de matrículas**, omisión de presentación de la documentación necesaria para la inscripción, no realización de exámenes de Estado, no presentación en las fechas establecidas de exámenes, no comparecencia a entrevistas, etc., que son prerrequisitos para acceder, avanzar o culminar la vida académica del estudiante. Estos escenarios no pueden tenerse como castigos, ni de ellos se exige un cumplimiento estricto de elementos relacionados con el debido proceso en materia sancionatoria, imprescindibles solo en dicho ámbito. **En estos casos en los que se establecen y exigen requisitos, basta con que ellos estén dispuestos en los reglamentos estudiantiles, que estos no contravengan los límites de la autonomía universitaria, que respeten los derechos fundamentales de los estudiantes, y en su aplicación sean razonablemente atendidos, tanto por las instituciones como por los estudiantes.**”<sup>21</sup> (negrilla y subraya del juzgado)

### **CASO CONCRETO**

La accionante, YOLANDA PERALTA MARQUEZ, se matriculó el 29 de octubre de 2020 en la Universidad Santo Tomás de Aquino Seccional Bucaramanga-USTA para la Especialización en Derecho Administrativo-cohorte 34- y culminó el primer semestre el 20 de marzo de 2021. Para el segundo semestre que iniciaba el 23 de abril de 2021 y previsto para finalizar el 4 de septiembre de 2021, la universidad comunicó a la accionante en forma oportuna que la fecha límite de pago sería hasta el 12 de mayo pero, como no le fue posible conseguir el dinero para esa fecha, el 18 de junio solicitó ampliación del término para la matrícula

---

<sup>21</sup> Sentencia T-356 de 2017



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

ordinaria. Por tanto, le fue expedido nuevo polígrafo con fecha de pago el 28 de junio, pero el 2 de julio debió solicitar más plazo hasta el 6 de julio, sus requerimientos no fueron atendidos por la USTA y, ante el incumplimiento de la estudiante, el Departamento de Sindicatura anuló el polígrafo, se procedió al retiro del equipo de clases de Microsoft Teams, así como de las listas.

La acción de tutela fue negada a la accionante argumentándose que ella incumplió lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento General de Posgrados de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL BUCARAMANGA, puesto que, de acuerdo con la sentencia C-547 de 1994 “Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior”

La impugnante, por su parte, considera que le fue vulnerado su derecho a la permanencia en la educación superior solo porque, debido a su dificultad económica, no pudo conseguir el dinero para la matrícula del segundo semestre dentro del plazo inicialmente fijado y la prórroga otorgada para matrícula ordinaria, lo cual va en contravía de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Así las cosas, conviene examinar si el retiro de la accionante de la cohorte 34 por parte de la USTA, al no realizarse el pago del semestre dentro de los plazos fijados, vulnera el derecho fundamental a la educación, con fundamento en los precedentes jurisprudenciales ya citados.

En primer lugar, preciso es señalar que el Reglamento General de Posgrados-USTA en el artículo 11 donde se establece que es con el contrato de matrícula que se adquiere la condición de estudiante el



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

aspirante admitido quien se compromete a cumplir el reglamento y que la matrícula rige durante el periodo o curso académico correspondiente y se debe efectuar en las fechas establecidas por la Universidad. Para renovar matrícula se debe estar a paz y salvo por todo concepto, siendo que el recibo correspondiente que debe ser pagado en los tiempos establecidos por la Universidad, de lo contrario, se pierde la calidad de estudiante.

Dicha norma no es desconocida por la accionante. Lo que sucedió es que por dificultades económicas, según sus manifestaciones, no pudo cumplir con el pago del segundo semestre en el plazo otorgado hasta el 12 de mayo, pidió que se prorrogara el plazo y se accedió por la universidad hasta el 28 de junio, es decir, le concedió diez días más desde el 18 de junio cuando hizo la solicitud, pero ese tiempo no fue suficiente y el 2 de julio la actora nuevamente solicitó a la USTA que le expidiera un nuevo polígrafo, pues la entidad bancaria le haría desembolso del dinero el 6 de julio.

Los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia claramente privilegian el derecho a la educación frente a la autonomía universitaria en aquellos casos en que el estudiante, frente a dificultades financieras, ve truncada su continuidad en el proceso educativo. Sin embargo, aquella prelación debe tener en cuenta las subreglas trazadas por la Corte Constitucional y citadas por la impugnante, las cuales son: “(i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago”. Esta última se complementa con una cuarta subregla en la cual se establece que “(iv) no es posible posponer de manera indefinida la continuación del proceso educativo de una persona por razones de índole económica, pero ello tampoco implica desconocer la deuda del estudiante, en estas circunstancias, se debe



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

proceder a realizar un acuerdo de pago con el deudor sin restringirle la permanencia en el estudio”.

La accionante alega que son sus dificultades económicas las que no le permitieron pagar el segundo semestre dentro del término establecido por la universidad. Sin embargo, más allá de su propia afirmación no aportó prueba alguna a este proceso, como tampoco lo hizo ante la universidad, con las cuales demostrara su incapacidad económica y las gestiones que estuviera adelantando para cumplir en las prórrogas solicitadas y de esa manera establecer la existencia de la justa causa. En la acción de tutela se echan de menos esas pruebas que permitan establecer que la primera y segunda subregla de las antes citadas se cumple. Tampoco existe prueba que la estudiante haya adelantado gestiones ante la universidad tendientes a lograr un acuerdo de pago, caso este en que pudiera exigírsele a la accionada la aceptación de dicho acuerdo que bien pudiera estar respaldado con algún título valor para que le fuera garantizada a la discente la permanencia en la cohorte 34.

Entonces, es cierto que el amparo del derecho a la educación debe prevalecer sobre la autonomía universitaria y es por eso que “le corresponde a las universidades y de manera subsidiaria a los jueces de tutela, analizar de una forma más flexible los reglamentos internos y el principio de autonomía” pero debe entenderse que esa flexibilidad demanda acciones concretas de parte del estudiante como el ofrecer un acuerdo de pago, la firma de un título valor, acreditando para ello su condición económica y las gestiones tendientes a obtener los dineros para el pago de la obligación. Como ya se dijo, la actora se limitó a decir que tuvo dificultades económicas y en cuanto a las aludidas gestiones solo aportó una constancia de Bancolombia donde se indica que el producto 49396944 le fue devuelto sin estudio vigente el 20 de junio de 2021, no se aclara qué clase de producto era. En cuanto al desembolso que realizaría una entidad bancaria el 6 de julio para el pago, según le dijera la actora a la USTA el 2 de julio, tampoco aportó prueba alguna.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Y es que sobre la carga de la prueba en el accionante, en sentencia T-620 de 2017, dijo la Corte Constitucional:

“Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, **el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante.** Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.<sup>22</sup> (negrilla y subraya del juzgado)

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “*no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.*”<sup>23</sup>

Entonces, le faltó diligencia a YOLANDA PERALTA MÁRQUEZ como deudora ante la universidad. Solo pidió prórrogas para el pago de la matrícula pero sin sustento alguno, en tanto que la institución educativa le permitió asistir a clases durante cerca de dos meses sin que se efectuara el pago o un acuerdo de pago. Así, ante semejantes falencias probatorias de parte de la accionante, especialmente en cuanto a las razones de índole económico alegadas, no encuentra este Despacho asidero alguno para cuestionar la aplicación del reglamento de posgrados de la USTA. Fue tal la incuria de la estudiante que el término para matricular el segundo semestre venció el 12 de mayo y solo hasta el 18 de junio solicitó ampliación del plazo, después de un mes, y frente al plazo dado para el 28 de junio no se aprecia que elevara alguna oposición si consideraba que no podía cumplir en los diez días otorgados, lo dejó vencer y solo el 2 de julio elevó una nueva petición de prórroga.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> Sentencia T-264 de 11993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



## **JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Preciso es recordar lo dicho Por la Corte Constitucional en la ya citada en sentencia T-356 de 2017: “(...) el incumplimiento de requisitos implica consecuencias que desde el punto de vista del estudiante pueden ser negativas, pero que se basan en un ejercicio razonable de la autonomía universitaria que no implica afectación de derechos fundamentales (...) Estas consecuencias negativas, seguramente molestas para el alumno, no implican sanción alguna, y solo imponen al afectado la consecuencia natural del incumplimiento de requisitos. Otro ejemplo de esto puede encontrarse en la desatención de las fechas límite para pago de matrículas.(...) En estos casos en los que se establecen y exigen requisitos, basta con que ellos estén dispuestos en los reglamentos estudiantiles, que estos no contravengan los límites de la autonomía universitaria, que respeten los derechos fundamentales de los estudiantes, y en su aplicación sean razonablemente atendidos, tanto por las instituciones como por los estudiantes.”

Así las cosas, sin más elucubraciones, se confirmará el fallo impugnado, pero con base en las precedentes consideraciones.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 8 de agosto de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con función de Control de Garantías con sede en esta ciudad, en la acción de tutela promovida por YOLANDA PERALTA MÁRQUEZ contra la Universidad Santo Tomás Seccional de Bucaramanga-USTA, por las razones expuestas en la parte motiva.



**JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**SEGUNDO:** remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y copia del fallo al Juzgado de Primera Instancia, por correo electrónico institucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MERCEDES RUEDA NIÑO**